

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/117/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS;** y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DIRECTORA DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La infundada e inmotivada resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2020...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se concedió la suspensión para efecto de que no se lleven a cabo las gestiones de cobro del crédito fiscal relativo al adeudo correspondiente a la clave catastral [REDACTED] contenido en *la Resolución de Prescripción de fecha 29 de abril del 2020*, advirtiendo que, si dicho acto ya fue ejecutado, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos, toda vez que se trataría de actos consumados sobre los cuales deberá estarse a lo resuelto en el fondo del juicio.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diecinueve de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE ÁREA DE NOTIFICADORES DE CRÉDITOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO IVÁN CAMPOS ROLDÁN, EX NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte enjuiciante fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para que hiciera manifestación alguna.

4.- Por auto de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos presentados en el sumario y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] son los siguientes:

**a)** Del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

La resolución dictada en el expediente identificado con el número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] fechado el veintinueve de abril de dos mil veinte.

**b)** De [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

La notificación realizada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, respecto del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] dirigido a [REDACTED] emitido el ocho de octubre de dos mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres [REDACTED] (primero del dos mil once) al [REDACTED] (quinto del dos mil catorce), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]

**c)** Del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

El cobro del impuesto adicional aplicado al cobro de servicios municipales respecto de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2020 (sexto del dos mil veinte), en relación con del predio ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**III.-** La existencia de la **resolución dictada en el expediente identificado con el número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED]**, fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 67).

Pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del oficio [REDACTED] exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 16-17)

Desprendiéndose del mismo que la autoridad responsable, en el expediente identificado con el número [REDACTED] decreta improcedente la prescripción del crédito fiscal del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, a partir del primer bimestre del dos mil once, bajo el argumento de que la prescripción del crédito fiscal se ha visto interrumpida con la gestión de cobro realizada por [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por lo que se adeuda, en relación con los servicios públicos municipales, los periodos comprendidos del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] calculada al veinte de abril de dos mil veinte.

La existencia de la **notificación realizada el veintitrés de octubre de dos mil catorce**, por [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue aceptada por el SUPERVISOR DE ÁREA DE NOTIFICADORES DE CRÉDITOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en representación del citado ex servidor público, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 41).

Pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] emitido el ocho de octubre de dos mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 5-2014 (quinto del dos mil catorce), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el citatorio fechado el veintidós de octubre de dos mil catorce dirigido a [REDACTED] [REDACTED] y cédula de notificación fechada el día veintitrés de ese mismo mes y año, ambos realizados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documentos a los cuales les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 49-51)

Finalmente, la existencia del **cobro del impuesto adicional aplicado al cobro de servicios municipales**, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de los requerimientos de pago respecto de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2020 (sexto del dos mil veinte), en relación con del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] presentados por el SUPERVISOR DE ÁREA DE NOTIFICADORES DE CRÉDITOS FISCALES DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fechados el ocho de octubre de dos mil catorce, con folio [REDACTED], veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con folio [REDACTED] veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con folio [REDACTED], treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con folio [REDACTED] 7 en relación con el estado de cuenta presentado por el actor, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, documentos a los cuales les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 20, 49, 53, 55 y 57)

**IV.-** Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL Y SUPERVISOR DE ÁREA DE NOTIFICADORES DE CRÉDITOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EX NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, fueron coincidentes al hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

Este Tribunal advierte que, respecto de los actos reclamados al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, ambos de dicho Ayuntamiento.

Ciertamente, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

En efecto, en el considerando tercero del presente fallo, se tiene que quedó estipulado que los actos reclamados en la presente instancia fueron realizados por el TESORERO MUNICIPAL y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, respectivamente, atendiendo a las consideraciones ahí vertidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Como fue señalado, las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUPERVISOR DE ÁREA DE NOTIFICADORES DE CRÉDITOS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en representación de [REDACTED] EX NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, fueron coincidentes al hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia hacha valer por la demandada, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación señaladas por la parte actora, aparecen visibles a fojas cuatro a la catorce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte quejosa aduce sustancialmente lo siguiente;

**1.-** Refiere que el Tesorero Municipal en la resolución impugnada, sostiene la improcedencia de la actualización de la prescripción respecto de adeudo de en relación con los servicios públicos municipales, desde del primer bimestre del dos mil once, bajo el argumento de haberse realizado gestiones de cobro desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce, cuando en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, no existe el término de "gestión de cobro" dentro de los dispositivos legales que regulan dentro del procedimiento económico coactivo.

ADE.  
MES  
TER

Manifiesta que el Tesorero Municipal en la resolución impugnada, establece que se adeuda en relación con los servicios públicos municipales, los periodos comprendidos del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] calculada al veinte de abril de dos mil veinte; sin embargo, no señala los montos anuales, los conceptos que los componen, ni los dispositivos legales aplicados, que permitan conocer a detalle cómo se llega a la cantidad total que ahí se establece, lo que le deja en estado de indefensión, al no estar tal circunstancia debidamente fundada y motivada.

**2.-** Señala que le agravia la notificación realizada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por [REDACTED] en su

carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando al realizarse la misma no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 y 144 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues tratándose de notificaciones personales, existe la obligación del notificador de levantar acta circunstanciada de la forma en cómo se lleva a cabo la notificación, asentando quién es la persona buscada, haberse constituido en el domicilio buscado, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, por lo que al no hacerlo así existen violaciones formales que le causan perjuicio.

3.- Argumenta que el pago del impuesto adicional cargado al cobro de los servicios municipales por parte del Tesorero Municipal demandado; atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, cuando en términos de la jurisprudencia de rubro; IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

VII.- Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los conceptos de disenso arriba sintetizados, atendiendo a lo siguiente;

Es **infundado** lo señalado por el quejoso en relaciona que el Tesorero Municipal en la resolución impugnada, sostiene la improcedencia de la actualización de la prescripción respecto de adeudo de en relación con los servicios públicos municipales, desde del primer bimestre del dos mil once, bajo el argumento de haberse realizado gestiones de cobro desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce, cuando en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, no existe el término de "gestión de cobro" dentro de los dispositivos legales que regulan dentro del procedimiento económico coactivo.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

Esto es así, ya que el segundo párrafo del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, establece el término "gestión de cobro", y establece; "*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución*" (sic); siendo que, en el presente caso, al ser emitido del procedimiento administrativo de ejecución, el requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el ocho de octubre de dos mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>3</sup>, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 5-2014 (quinto del dos mil catorce), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] tiene aplicación el término el "gestión de cobro", de ahí lo infundado de su argumento.

En contrapartida, es **fundado** lo referido por el inconforme en relación a que el Tesorero Municipal en la resolución impugnada, establece que se adeuda, en relación con los servicios públicos municipales, los periodos comprendidos del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] calculada al veinte de abril de dos mil veinte; sin embargo, no señala los montos anuales, los conceptos que los componen, ni los dispositivos legales aplicados, que permitan conocer a detalle cómo se llega a la cantidad total que ahí se establece, lo que le deja en estado de indefensión, al no estar tal circunstancia debidamente fundada y motivada.

<sup>2</sup> **Artículo \*56.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

<sup>3</sup> Foja 49

Ciertamente es fundado, ya que la autoridad responsable en resolución contenida en el oficio número [REDACTED], en relación con lo anterior, establece;

[REDACTED]

*Nota: Las cifras fueron actualizadas al 23 de abril de 2020 mismas que pueden ser sujetas a modificaciones por actualizaciones conforma a la ley.” (sic)*

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable, al momento de determinar el crédito fiscal por concepto de servicios municipales, del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la clave catastral [REDACTED] en estudio, **no citó los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago.**

Estando obligada la responsable, al establecer las cantidades adeudadas en la resolución ahora impugnada, a citar el monto de las cantidades adeudadas por este concepto, de manera fundada y motivada, estableciendo los mecanismos numéricos que sirvieron para arribar a tal resultado, ya que como se observa de la tabla transcrita, la autoridad demandada no establece el importe de cada uno de los bimestres ahí establecidos, así como las operaciones aritméticas correspondientes; existiendo omisión de establecer igualmente, de manera fundada y motivada los ordenamientos legales en base a los cuales se calcula el adeudo de cada uno de los ejercicios fiscales ahí citados.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALIDA

En este contexto, es **fundado** el argumento en estudio, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar a la quejosa **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago**; y al no hacerlo así, la resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal**.

De la misma manera, es **fundado** lo referido por el quejoso en relación a que le agravia la notificación realizada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando al realizarse la misma no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 y 144 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues tratándose de notificaciones personales, existe la obligación del notificador de levantar acta circunstanciada de la forma en cómo se lleva a cabo la notificación, asentando quién es la persona buscada, haberse constituido en el domicilio buscado, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, por lo que al no hacerlo así existen violaciones formales que le causan perjuicio.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

Toda vez que, si la autoridad demanda NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó el veintitrés de octubre de dos mil catorce, previo citatorio entregado, en el domicilio ubicado en la Privada Panorámica número 110, Colonia del Bosque en esta ciudad capital, en busca de [REDACTED] para notificarle del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED], emitido el ocho de octubre de dos mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 5-2014 (quinto del dos mil catorce), por la cantidad de [REDACTED] entendiéndolo la diligencia con Santos González Lorenzo, quien dijo ser empleado del contribuyente, es inconcuso que debió seguir con las formalidades previstas en los artículos 138 fracción I<sup>4</sup>, 139<sup>5</sup>, y 171

<sup>4</sup> **Artículo \*138.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:  
I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.  
<sup>5</sup> **Artículo 139.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia.

primer párrafo<sup>6</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, citado numerales.

En efecto, del contenido de tales dispositivos se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos, siendo que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; además que el ejecutor designado, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia de requerimiento de pago, levantando el acta pormenorizada correspondiente, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. Acta que deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95<sup>7</sup> de ese ordenamiento.

En este contexto, al momento de emitirse el citatorio de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, así como la notificación de veintitrés de octubre de esa misma anualidad, por parte del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ahora impugnados, era obligación de esta autoridad fiscal levantar acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asentaran los hechos que ocurrieron durante su desarrollo, es decir señalarse razón circunstanciada en la que se precisara quién es la persona buscada, su

---

<sup>6</sup> **Artículo 171.** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

<sup>7</sup> **Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, para conocer entonces los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, circunstanciando los pormenores de la diligencia que arroje la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Resultando que de las constancias del expediente administrativo correspondiente al inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] únicamente obra el citatorio de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce y la notificación fechada el día veintitrés de ese mismo mes y año, ambos emitidos por el NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los cuales estaban dirigidos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin constar que efectivamente se haya elaborado el acta circunstanciada en términos de los artículos 138 fracción I, 139, y 171 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que al no hacerlo así, su actuar de viene ilegal al no cumplir con las formalidades legales del procedimiento en términos de artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo entonces procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de las diligencias de notificación realizadas por el NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] 81, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido el ocho de octubre de dos mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 5-2014 (quinto del dos mil catorce), por la

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que, en la resolución impugnada, el TESORERO MUNICIPAL demandado decreta improcedente la prescripción del crédito fiscal del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, a partir del primer bimestre del dos mil once, bajo el argumento de que la prescripción del crédito fiscal se ha visto interrumpida con la gestión de cobro realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

No obstante, en la parte final de la citada resolución, se mencionan diversas gestiones de cobro realizadas en fechas veinticinco de abril de dos mil dieciséis, veintiocho de junio de dos mil diecisiete y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; cuyas copias certificadas fueron presentadas por la autoridad demandada, mismas que obran a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y ocho del sumario, documentos a los cuales les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Acreditándose de las mismas lo siguiente;

**1.-** La existencia del **requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED]** dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2015 (sexto del dos mil quince), correspondiente al predio ubicado en Privada Panorámica

número 110, Colonia del Bosque en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la existencia del **acta circunstanciada** levantada a las once horas con cinco minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal, con el objeto de notificar el requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en donde hace constar; "*deje copia del requerimiento porque toque y visité varias veces el predio y no me abrieron*" (sic)<sup>8</sup>

2.- La existencia del **requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED]** dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2016 (sexto del dos mil dieciséis), correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] /100 m.n.), así como la existencia del **acta circunstanciada** levantada a las diez horas con diez minutos del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal, con el objeto de notificar el requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio IP-108 de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en donde hace constar; "*me constituí en el lugar en no salió nadie a recibir la diligencia*" (sic)<sup>9</sup>

2.- La existencia del **requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] 1**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2017 (sexto del dos

<sup>8</sup>Fojas 53-54

<sup>9</sup>Fojas 55-56

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
C. J. S. A. S. A.

mil diecisiete), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la existencia del **acta circunstanciada** levantada a las doce horas con diez minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal, con el objeto de notificar el requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en donde hace constar; *"después de visitar el predio los días 26, 27 y hoy 28 de septiembre en distintos horarios, no se localizó a alguien que pueda atender, se solicita se realice a través de los estados de esta tesorería"* (sic)<sup>10</sup>

Actuaciones que no fueron impugnadas por el actor en el presente juicio, pues como quedó acreditado en el resultando cuarto de este fallo, por auto de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda.

Consecuentemente, en relación los adeudos que presenta el inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de servicios públicos municipales, respecto de los periodos comprendidos del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte, se surte la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>11</sup>, que establece; que si bien el crédito fiscal

<sup>10</sup>Fojas 57-58

<sup>11</sup> **Artículo \*56.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y que el término para que opere la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, el mismo que se interrumpe con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código, de ahí que **no opere la prescripción solicitada por el enjuiciante a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] correspondiente al predio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, a partir del primer bimestre del dos mil once, pues como quedó precisado, el término para que opere la prescripción fue interrumpido al realizarse las diligencias de notificación arriba descritas.**

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CERA SALA

Lo anterior es así, ya que si la autoridad fiscal realizó diversas buscas del contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ahora quejoso, en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] 2, atendiendo a las requerimientos de obligaciones fiscales emitidos por el Tesorero Municipal, los días veinticinco de abril de dos mil dieciséis, veintiocho de junio de dos mil diecisiete y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, en las que sustancialmente se señala la imposibilidad de la práctica de las notificaciones fiscales, es inconcuso que no le asiste la razón al ahora quejoso, respecto de la prescripción pedida a la autoridad demandada.

No obstante que en párrafos que anteceden se haya decretado la nulidad lisa de las diligencias de notificación realizadas por el NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido el ocho de octubre de dos

mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 5-2014 (quinto del dos mil catorce), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Pues con la emisión del **requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED]** dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2015 (sexto del dos mil quince), correspondiente al predio ubicado en Privada Panorámica número 110, Colonia del Bosque en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la realización del **acta circunstanciada** levantada a las once horas con cinco minutos del día **dos de mayo de dos mil dieciséis**, por [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal, **el plazo prescriptivo se vio interrumpido, alcanzando retroactivamente los adeudos contenidos cinco años previos a esa fecha -dos de mayo de dos mil dieciséis-, dentro de los cuales, se incluyen del tercero al sexto bimestres el ejercicio fiscal del año dos mil once;** debiendo excluir del cómputo prescriptivo, el primero y segundo bimestres del citado ejercicio dos mil once, que comprenden los meses de enero a abril, cuando, como ya se mencionó, las gestiones de cobro realizadas por el ejecutor fiscal se realizaron el dos de mayo de dos mil dieciséis, temporalidad que corresponde al tercer bimestre de ese ejercicio fiscal.

En esta tesitura, **el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá decretar improcedente la prescripción del crédito fiscal del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED]** correspondiente al predio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, solicitada por el actor, a **partir del tercer bimestre del dos mil once, bajo el argumento**



de que la prescripción del crédito fiscal se ha visto interrumpida con la emisión del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2015 (sexto del dos mil quince), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/1 [REDACTED] y la realización del **acta circunstanciada** levantada a las once horas con cinco minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal.

Finalmente es **fundado** lo expuesto por el actor en relación a que el pago del impuesto adicional cargado al cobro de los servicios municipales por parte del Tesorero Municipal demandado; atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, cuando en términos de la jurisprudencia de rubro; IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Al respecto, el Tesorero Municipal, al momento de contestar la demanda incoada en su contra señaló, "*...Es ineficaz e infundada la manifestación en el sentido que existe un elemento ajeno a la capacidad contributiva pues el impuesto adicional no es para el cumplimiento de obligaciones, en el caso concreto, se tiene que existen impuestos a las erogaciones, como es el caso del impuesto adicional por lo que por sí solo refleja capacidad contributiva del sujeto pasivo...*". (sic) (foja 72) Defensa que se considera inoperante.

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESTA SALA

Ciertamente, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)<sup>12</sup>, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad

---

<sup>12</sup> **IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer

un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue publicada en la Gaceta oficial el treinta de septiembre de dos mil trece.

Ciertamente, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del

---

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que





de dos mil veinte, **para efecto** de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, acate lo siguiente;

a) Deje sin efectos la resolución dictada en el expediente identificado con el número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] fechado el veintinueve de abril de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) Emita otra en la que, atendiendo a lo señalado en esta sentencia;

1.- Decrete improcedente la prescripción del crédito fiscal del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] 110, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, solicitada por el actor, a partir del tercer bimestre del dos mil once, bajo el argumento de que la prescripción del crédito fiscal se ha visto interrumpida con la emisión del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 6-2015 (sexto del dos mil quince), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la realización del acta circunstanciada levantada a las once horas con cinco minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal.

2.- Cite los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro en relación con los servicios públicos municipales, de los periodos comprendidos del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte; del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED]

██████████ explicando ampliamente cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago.

3.- Al momento de calcular el cobro en relación con los servicios públicos municipales, de los periodos comprendidos del primer bimestre del dos mil once, al sexto bimestre del dos mil veinte; del inmueble identificado con la clave catastral ██████████ desaplique los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional, ya que requerir el pago de "adicionales 25%" es ilegal.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>13</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

<sup>13</sup> IUS Registro No. 172,605.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VIII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] a las demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los argumentos expuestos por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de las diligencias de notificación realizadas por el NOTIFICADOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del requerimiento de pago (crédito Fiscal), con folio

[redacted] dirigido a [redacted] emitido el ocho de octubre de dos mil catorce, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con los servicios públicos municipales adeudados de los bimestres 1-2011 (primero del dos mil once) al 5-2014 (quinto del dos mil catorce), por la cantidad de [redacted] doscientos [redacted].

**QUINTO.-** Se declara la  **nulidad**  de la resolución dictada en el expediente identificado con el número [redacted] contenida en el oficio número TM/[redacted] para los  **efectos**  precisados en la parte final del considerando VI del presente fallo.

**SEXTO.-** Se  **concede**  a la la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de  **diez días**  para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**SEPTIMO.-** Se  **levanta la suspensión**  concedida en auto de uno de septiembre de dos mil veinte.

**OCTAVO.-** En su oportunidad  **archívese**  el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente  **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado  **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado  **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado  **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/117/2020**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/117/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

*“2021: año de la Independencia”*

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA